

EDJ 1992/5462

Tribunal Constitucional Pleno, S 28-5-1992, nº 84/1992, BOE 1816/1992, de 1 de julio de 1992, rec. 187/1992
Pte: Gimeno Sendra, Vicente

Resumen

El Tribunal Constitucional estudia la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional primera, apartado 4º, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal que establece la exigencia de consignación para recurrir tanto en el proceso laboral como en materia arrendaticia. Según el TC, dicha exigencia "...constituye una situación material de desigualdad...que goza de una justificación objetiva y razonable, que las adecúa plenamente a las exigencias del art. 14 CE".

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.14
D 4104/1964 de 24 diciembre 1964. TR Ley de Arrendamientos Urbanos
art.148.2
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.30.3 , art.385.4 , art.1566 , art.1567

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	5
FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
FALLO	9

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTOS

JUICIO DE DESAHUCIO

Consignación para recurrir

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Cuestión de inconstitucionalidad

Planteadas por Audiencias y Juzgados

Constitucionalidad de la norma

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Igualdad

Alcance

En el ámbito de la legalidad

No impone el igualitarismo absoluto

Desigualdad discriminatoria

Inexistente

DEPÓSITO Y CONSIGNACIÓN

CONSIGNACIÓN O DEPÓSITO PARA RECURRIR

En general

Proceso laboral

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Cuestión de inconstitucionalidad

Legislación

Aplica LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal
Aplica art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.148apa.2 de D 4104/1964 de 24 diciembre 1964. TR Ley de Arrendamientos Urbanos
Aplica art.30apa.3, art.385, art.1566, art.1567 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por AAP Tarragona de 7 noviembre 2002 (J2002/104998)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Cádiz de 21 junio 2002 (J2002/110948)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Cádiz de 20 julio 2002 (J2002/110956)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Cádiz de 3 septiembre 2002 (J2002/110958)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños por SAP Málaga de 31 diciembre 2002 (J2002/95667)
Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - En materia salarial - Situaciones no discriminatorias por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 24 junio 2003 (J2003/216703)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 marzo 2003 (J2003/219331)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Madrid de 24 marzo 2003 (J2003/222217)
Citada en el mismo sentido sobre ROBO - FORMAS Y GRADOS DE EJECUCIÓN - Grados de ejecución - Consumación por SAP La Coruña de 30 julio 2003 (J2003/248798)
Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 24 septiembre 2004 (J2004/169714)
Citada en el mismo sentido por AAP Alicante de 20 octubre 2004 (J2004/185480)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Sevilla de 25 noviembre 2004 (J2004/263925)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Justificación de trato jurídico desigual, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Derecho subjetivo a la igualdad de trato - Término válido de comparación - Inexistente por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 julio 2004 (J2004/268195)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 9 diciembre 2004 (J2004/296305)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 25 febrero 2004 (J2004/6332)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Tarragona de 28 abril 2005 (J2005/113119)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 7 julio 2005 (J2005/115410)
Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Pago de intereses - "Dies a quo" por SAP Valencia de 25 abril 2005 (J2005/125120)
Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - ARRENDAMIENTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS - Arrendamientos excluidos - Arrendamientos de temporada por SAP Baleares de 30 septiembre 2005 (J2005/162317)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Jaén de 3 junio 2005 (J2005/162558)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Ejercicio de acciones - Legitimación activa - En general por SAP Murcia de 20 septiembre 2005 (J2005/168919)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 23 septiembre 2005 (J2005/172133)
Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Pago o consignación de rentas - En general, ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Cuestiones generales por SAP Lleida de 9 junio 2005 (J2005/254224)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Guipúzcoa de 15 noviembre 2005 (J2005/265514)
Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Pago o consignación de rentas - Consignación para recurrir, ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Pago o consignación para recurrir por SAP Lleida de 8 noviembre 2005 (J2005/265914)
Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Pago o consignación de rentas - Consignación para recurrir, ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Pago o consignación para recurrir por SAP Lleida de 16 noviembre 2005 (J2005/277130)
Citada en el mismo sentido por ATSJ Murcia de 29 noviembre 2005 (J2005/278808)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 2 junio 2005 (J2005/281861)
Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Castellón de 1 septiembre 2005 (J2005/285472)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Otras cuestiones por AAP Alava de 24 febrero 2005 (J2005/30601)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 16 marzo 2005 (J2005/53526)
Citada en el mismo sentido por AAP Lleida de 14 abril 2005 (J2005/59401)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - JUICIO VERBAL DE TRÁFICO - Depósito para recurrir por SAP Tarragona de 11 marzo 2005 (J2005/65768)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Intereses a abonar por entidades aseguradoras, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños por SAP Málaga de 21 abril 2005 (J2005/81323)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - JUICIO VERBAL DE TRÁFICO - Depósito para recurrir por SAP Orense de 24 febrero 2006 (J2006/107465)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Proscripción de la indefensión por SAP Alicante de 12 enero 2006 (J2006/16298)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Pago o consignación de rentas - Consignación para recurrir por SAP Lleida de 8 marzo 2006 (J2006/255503)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Pontevedra de 5 octubre 2006 (J2006/285618)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Sevilla de 10 abril 2006 (J2006/296333)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS - RENTA - Falta de pago por SAP Ciudad Real de 31 octubre 2006 (J2006/312932)

Citada en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Custodia de los hijos - Preferencia por la madre, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Custodia de los hijos - Favor "filii" por SAP Santa Cruz de Tenerife de 16 octubre 2006 (J2006/329417)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - JUICIO VERBAL DE TRÁFICO - Recursos, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - JUICIO VERBAL DE TRÁFICO - Depósito para recurrir por SAP Cuenca de 25 octubre 2006 (J2006/346752)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Madrid de 31 enero 2006 (J2006/35316)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS - PLAZO Y TERMINACIÓN - Prórroga - En general por SAP Ciudad Real de 22 mayo 2006 (J2006/394325)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - JUICIO VERBAL DE TRÁFICO - Depósito para recurrir por SAP Vizcaya de 3 julio 2006 (J2006/407686)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Tarragona de 21 noviembre 2006 (J2006/414658)

Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 28 marzo 2006 (J2006/52450)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 10 marzo 2006 (J2006/53643)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 11 abril 2006 (J2006/71910)

Citada en el mismo sentido por AAP Guipúzcoa de 18 abril 2006 (J2006/94945)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Justificación objetiva y razonable del trato discriminatorio por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 28 marzo 2007 (J2007/124917)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - En materia salarial - En general por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 6 marzo 2007 (J2007/124924)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 29 mayo 2007 (J2007/142914)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 28 mayo 2007 (J2007/149955)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 22 junio 2007 (J2007/164061)

Citada en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Custodia de los hijos - Favor "filii" por SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 julio 2007 (J2007/202862)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 17 enero 2007 (J2007/24192)

Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 31 julio 2007 (J2007/273019)

Citada en el mismo sentido sobre CAPACIDAD E INCAPACIDAD - MENORES - Guarda y custodia - Por particulares por SAP Santa Cruz de Tenerife de 22 octubre 2007 (J2007/280762)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe por SAP Barcelona de 14 marzo 2007 (J2007/29385)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 marzo 2007 (J2007/63171)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN - HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN por SAP Girona de 5 marzo 2007 (J2007/93663)

Citada en el mismo sentido por AAP Cantabria de 14 abril 2008 (J2008/154581)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 29 septiembre 2008 (J2008/232189)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 enero 2008 (J2008/23777)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Alcance - Desigualdad discriminatoria - Inexistente por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 julio 2008 (J2008/269912)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 noviembre 2008 (J2008/277822)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 noviembre 2008 (J2008/284025)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Pontevedra de 7 octubre 2008 (J2008/376920)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos básicos - Sindicación - No discriminación por afiliación o no afiliación a sindicato por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 mayo 2008 (J2008/85128)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Justificación objetiva y razonable del trato discriminatorio por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 19 mayo 2009 (J2009/140507)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 abril 2009 (J2009/141443)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Supuestos diversos - Personal - Laboral por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 julio 2009 (J2009/158644)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 2 junio 2009 (J2009/177243)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 9 junio 2009 (J2009/177244)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 3 septiembre 2009 (J2009/233165)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 octubre 2009 (J2009/260647)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Órganos de la comunidad - Junta de propietarios - Impugnación de los acuerdos por SAP Murcia de 19 octubre 2009 (J2009/268567)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Pago o consignación de rentas - Consignación para recurrir por SAP Madrid de 6 noviembre 2009 (J2009/312777)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Apelación - Procedimiento - Preparación por SAP Cádiz de 9 noviembre 2009 (J2009/315999)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Supuestos diversos - Educación por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 diciembre 2009 (J2009/316169)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Pago o consignación para recurrir por AAP Cádiz de 19 junio 2009 (J2009/401350)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 1 abril 2009 (J2009/92972)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 abril 2010 (J2010/104738)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Alicante de 12 mayo 2010 (J2010/133924)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Derecho subjetivo a la igualdad de trato - Término válido de comparación - Inexistente por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2010 (J2010/177958)

Citada en el mismo sentido sobre DEPÓSITO - PARA RECURRIR por SAP Vizcaya de 13 julio 2010 (J2010/257385)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 5 mayo 2010 (J2010/268288)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Apelación - Procedimiento - Inadmisión - Incumplimiento de requisitos formales, PROCESO CIVIL - RECURSOS - Apelación - Procedimiento - Inadmisión - En general, DEPÓSITO - PARA RECURRIR por AAP Santa Cruz de Tenerife de 5 marzo 2010 (J2010/276833)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Ejercicio de acciones - Legitimación activa - De cualquier comunero - En interés propio por SAP Madrid de 17 septiembre 2010 (J2010/287833)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 16 junio 2010 (J2010/312863)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 12 febrero 2010 (J2010/45495)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 29 marzo 2010 (J2010/90323)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 3 febrero 2011 (J2011/13858)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Alcance - En general, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Alcance - Desigualdad discriminatoria - Inexistente, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - Derecho subjetivo a la igualdad de trato - Término válido de comparación - Inexistente por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 enero 2011 (J2011/24364)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero 2011 (J2011/40841)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 mayo 2012 (J2012/140683)

Citada en el mismo sentido por STC Pleno de 16 febrero 2012 (J2012/25985)

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Constitucional por SAP Cuenca de 12 enero 2012 (J2012/4444)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 7 febrero 2012 (J2012/52648)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Justificación objetiva y razonable del trato discriminatorio por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 29 marzo 2012 (J2012/75703)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Cuestiones generales, CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Interpretación y alcance del principio, CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Justificación objetiva y razonable del trato discriminatorio por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 22 marzo 2012 (J2012/80008)

Bibliografía

Comentada en "Casuística de las medidas afectantes al ordenamiento procesal civil incluidas en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre"

Comentada en "El Consorcio de Compensación de Seguros, ¿debe prestar depósito para recurrir en los juicios civiles de Tráfico? Praxis judicial"

Citada en "Casuística en materia de realización del depósito o consignación para recurrir en supuestos especiales (art. 449 LEC). Respuesta de los tribunales"

Citada en "Las cláusulas sociales en el nuevo sistema de contratación pública: problemas jurídicos"

Citada en "El marco constitucional de las tasas judiciales"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 enero 1992 se recibió en el Registro General de este Tribunal el A 8 enero anterior, Sec. 4ª de la AP Murcia, por el que se acordaba plantear la cuestión de inconstitucionalidad relativa a la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 de actualización del Código penal, por entender que su aplicación podría conculcar el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

SEGUNDO.- El auto cuestionante citado tiene su base en los siguientes hechos:

a) En S 8 julio 1991 recaída en los autos de juicio verbal civil 229/1991, el Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Cartagena estimó parcialmente la demanda interpuesta por D. Salvador, quien actuaba en nombre de su hijo menor Ricardo, contra D. Casto a quien condenaba a abonar al actor, en la representación que ostentaba, la cantidad de 3.372.000 pts., sin expresa imposición de costas, como consecuencia de las lesiones sufridas por dicho menor al ser atropellado por un ciclomotor propiedad del condenado, conducido por el hijo de éste, Casto.

En la sentencia de instancia se recogía que contra la misma podía interponerse recurso de apelación, en el plazo de 3 días, para lo cual el condenado al pago debería acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto por el importe de la condena.

b) El condenado interpuso recurso de apelación contra la misma sin efectuar el depósito requerido, por lo que el Juzgado dictó providencia declarando no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto. Recurrida en reposición, la parte interesada solicitó del Juzgado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad referida a la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 de actualización del Código penal, en cuanto instauradora del requisito omitido, y el Juzgado, por su parte, desestimó el recurso por medio de A 24 septiembre 1991.

c) Contra el auto anterior se interpuso recurso de queja en el que se insistía en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, la Sec. 4ª de la AP Murcia, a quien correspondió su conocimiento, dio traslado de la pretensión al Mº Fiscal y a la parte actora del proceso civil. El Mº Fiscal presentó escrito en el que manifestaba que no estimaba necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

TERCERO.- Mediante A 8 enero 1992, la citada Sección planteó cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal sobre la disp. adic. 1ª ap. 4º, LO 3/1989 de 21 junio de actualización del Código penal. El precepto del que se hace cuestión dice lo siguiente:

"Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición -juicios verbales civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor-, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles." A juicio de la AP Murcia dicho precepto puede estar en contradicción con lo dispuesto en el art. 14 CE, conforme al cual "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Esa desigualdad nace desde el momento en que sólo el condenado solvente gozaría del beneficio de la doble instancia y, por tanto, de la posibilidad de acudir a un Tribunal superior con mayor garantía teórica de acierto técnico en la estimación de los hechos y en la aplicación del Derecho; mientras que, por el contrario, el insolvente se vería privado de cualquier recurso y quedaría vinculado para siempre a una condena que, teóricamente, pudiera no ser ajustada a Derecho. En todo caso, la finalidad de la norma que, sin duda, es evitar recursos inmotivados y meramente dilatorios, puede ser obtenida perfectamente mediante la solicitud de ejecución provisional a que se refiere la disp. adic. 2ª y el art. 385 LEC.

CUARTO.- Por providencia de la Sec. 2ª de 3 febrero 1992, se acordó, por un lado, tener por recibidas las precedentes actuaciones que remitía la Sec. 4ª de la AP Murcia y, por otro, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de 10 días y a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 Ley Orgánica de este Tribunal, exponga lo que estime procedente sobre la posible falta de relevancia constitucional de dicha cuestión.

QUINTO.- El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 febrero siguiente, presentó sus alegaciones, concluyendo que se oponía a la admisión a trámite de la presente cuestión.

En primer término, consideraba que la cuestión se ha planteado de modo abstracto, puesto que en ningún momento se ha acreditado por parte del recurrente en queja falta de medios para satisfacer el depósito que la norma cuestionada establece.

En segundo término, el Fiscal General del Estado recuerda, citando una serie de resoluciones de este Tribunal -entre otras, SSTC 3/1983, 5/1988, 99/1988, 176/1990 y 13/1991- que supeditan a la consignación de una determinada cantidad la viabilidad procesal de un

recurso, siempre que tal restricción de la vía procesal sea proporcionada a la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima, no es contraria al derecho al proceso debido ni es obstáculo a la tutela judicial efectiva.

A la vista de esta doctrina, no parece que la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 choque por sí misma con el precepto de la Constitución que se invoca (art. 14). Otra cosa es que los órganos encargados de aplicarla deban hacerlo de la manera que indica el Tribunal Constitucional y que, quienes pretenden recurrir en apelación, puedan alegar su concreta situación para sugerir a los órganos judiciales que flexibilicen la aplicación del precepto en la manera adecuada al supuesto concreto.

SEXTO.- Por nuevo proveído de la Sec. 2ª de 26 febrero 1992, se acordó incorporar a los autos el escrito de alegaciones que formula el Fiscal General del Estado y, antes de resolver sobre la admisibilidad de la cuestión, que se dirigiese oficio al Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Cartagena para que, en el plazo de 10 días, remitiese a este Tribunal testimonio de la sentencia recaída en el juicio verbal civil 229/1991, en el que recayó providencia no admitiendo el recurso de apelación que se interpuso contra dicha sentencia, proveído que originó el recurso de queja 141/1991, en el que la Sec. 4ª de la AP Murcia ha planteado esta cuestión de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- El 12 marzo 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación precitada y, por providencia de 7 abril siguiente, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión planteada, así como, de conformidad con lo que establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones que se han recibido promoviendo la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Mº Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de 15 días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

De igual modo, se ordenó publicar la incoación de la presente cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". El 23 abril siguiente el Presidente del Senado solicitó ser tenido por personado y, tanto éste como el Presidente del Congreso de los Diputados, ofrecieron su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

OCTAVO.- El 27 abril 1992, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento, en nombre del Gobierno, y presentó sus alegaciones en las que considera que el planteamiento de esta cuestión bien pudo haberse excusado al haber sobrada doctrina constitucional cuyo estudio hubiera podido despejar la duda de constitucionalidad, aunque no por ello considera que la cuestión pueda conceptuarse de notoriamente infundada a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Con cita de la reiterada doctrina constitucional sobre el art. 14 CE, según la cual este precepto reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones pero no faculta para exigir singularizaciones normativas o imponer diferencias de trato, afirma que el legislador de la LO 3/1989 no tenía el deber constitucional de distinguir entre condenados solventes e insolventes para eximir a estos últimos de la carga de depositar el importe de la condena, intereses y recargos como presupuesto de admisibilidad de la apelación.

Ahora bien, ello no impide que los órganos judiciales no puedan tener en cuenta la solvencia del condenado a la hora de interpretar y aplicar la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989. Así, nada impide que quienes disfruten del beneficio de justicia gratuita queden exentos de esta obligación con arreglo al art. 30.3 LEC ni que se posibilite una interpretación de la norma en los términos en que este Tribunal ya apuntó con relación a los arts. 170 y 180 LPL -STC 3/1983, entre otras- aceptando la posibilidad de sustituir por otros medios de garantía la estricta y gravosa consignación.

La finalidad de la disp. adic. 1ª ap. 4º es disuadir de la interposición de recursos dilatorios e infundados en beneficio de la víctima de un accidente de circulación. Esta es una finalidad constitucionalmente legítima y, hasta el momento, la jurisprudencia constitucional no ha considerado que la exigencia de consignar el importe de la condena sea desproporcionada como medio para alcanzar tal fin (SSTC 13/1991, 91/1991 y 247/1991) sin perjuicio de la necesaria aplicación flexible del régimen de las consignaciones (STC 12/1992).

La ejecución provisional no cumple aquella finalidad disuasoria con similar grado de energía y efectividad que la exigencia del depósito para recurrir. Es cierto que la disp. adic. 2ª LO 3/1989 impone al Juez que acceda a la ejecución provisional aun sin constituir fianza, pero mientras la ejecución provisional autoriza sólo a dirigirse contra el patrimonio del condenado, el depósito le fuerza a que se "autoejecute" en un plazo brevísimo. Con ello no sólo se disuade de todo uso dilatorio del recurso, sino que, cuando éste se utiliza, se facilita muchísimo el pago de la indemnización a la víctima en el caso de que el condenado vea confirmada su condena. No puede, pues, entenderse que depósito y ejecución provisional sean medidas de análoga efectividad para conseguir el fin disuasorio, lo que impide un juicio de proporcionalidad que, entre medidas análogas, pudiera obligar a elegir la alternativa menos restrictiva.

Termina pidiendo que se desestime totalmente la cuestión.

NOVENO.- El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones el 28 abril 1992. Insiste en él que, tanto en el auto de planteamiento de la cuestión, como los recursos que en su día presentó el actor presentan un enfoque del problema alejado del caso concreto y de la específica imposibilidad del recurrente de efectuar el depósito a que se refiere la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989.

Ahora bien, aun prescindiendo de este punto, para desechar la discriminación que se alega, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto en otras ocasiones (STC 3/1983).

La consignación de la cantidad objeto de la condena que establece la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989, como requisito para recurrir, constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada; en segundo lugar, pretende conseguir el planteamiento de recursos serios, no meramente dilatorios, que alarguen injustificadamente el abono de las cantidades concedidas a favor de quienes han sufrido las tremendas consecuencias de los accidentes de circulación; por último, intenta disminuir los efectos que las inevitables dilaciones procedimentales puedan tener en la integridad de las cantidades

indemnizatorias concedidas a los perjudicados, que se verían abocados a aceptar reducciones en ellas para asegurar, al menos, el pronto cobro de alguna cantidad.

Existe por tanto justificación objetiva y razonable para el requisito que la Ley ha establecido en este caso: que las partes, desiguales por indebidas dilaciones o por posibles abusos procesales, recuperen la igualdad perdida mediante el establecimiento de un requisito para recurrir.

Por parecidas razones, en el ámbito civil, el legislador ha establecido el requisito de consignar las rentas vencidas, para recurrir en apelación y casación, en los juicios de desahucio (art. 1566 LEC) o la obligación de consignar el importe de la condena para recurrir en suplicación y casación en el proceso laboral (arts. 154, 170 y 180 LPL).

Existiendo, pues, la razonabilidad del requisito expuesta no parece que pueda asentarse en la norma cuestionada la discriminación que se pretende.

Desde el punto de vista del derecho de acceso a los recursos y, por tanto, desde el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE), es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 3/1983, 117/1986, 162/1986 y 95/1989) que, en relación con la obligación de consignar en el recurso de suplicación laboral, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado. En todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse a la luz de la "ratio" de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, evitando aquéllos meramente dilatorios, y asegurar el cumplimiento de la resolución judicial.

Según la STC 13/1991, el requisito de consignación del importe de la condena no constituye, en sí mismo, un obstáculo contrario al art. 24.1 CE, pues cuenta con un fundamento razonable y suficiente, y admite modulación mediante el ofrecimiento de medios alternativos de garantía de la ejecución de la sentencia que se recurre. Es más, la STC 99/1988 señaló que el requisito de consignación previsto en el art. 180 LPL es por completo razonable y nada hay que objetar al mismo, salvo quizá su falta de flexibilidad.

A la vista de toda esta doctrina no parece que la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 choque, por sí misma, con los preceptos de la Constitución que se invocan. Otra cosa es que los órganos encargados de aplicarla deban hacerlo de la manera flexible indicada por el Tribunal Constitucional y que, quienes pretendan recurrir en apelación, puedan alegar su concreta situación para sugerir a los órganos judiciales que flexibilicen la aplicación del precepto en la manera adecuada al supuesto concreto.

En el asunto ahora examinado no se aprecia que la norma cuestionada, por sí misma, impida toda interpretación que le permita convivir con los arts. 14 y 24.1 CE por lo que no estima que haya de ser declarada inconstitucional procediendo, en consecuencia, la desestimación de la cuestión planteada.

DECIMO.- Por providencia de 26 mayo 1992, se acordó señalar el día 28 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 dispone que para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición (procesos verbales civiles relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor), el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se hubiere impuesto, incrementado con los intereses y recargos exigibles.

A juicio de la Sec. 4ª de la AP Murcia dicha norma puede resultar contraria al principio de igualdad, consagrado en el art. 14 CE, en cuanto sólo el condenado solvente gozaría de la garantía de la doble instancia; mientras que, por el contrario, el insolvente se vería privado de cualquier recurso y quedaría vinculado a una condena que pudiera no ser ajustada a derecho. Además, añade, la finalidad de la norma, de evitar recursos inmotivados y meramente dilatorios, puede ser obtenido perfectamente mediante la solicitud de ejecución provisional a que se refiere la disp. adic. 2ª de dicha Ley Orgánica y el art. 385 LEC.

SEGUNDO.- El art. 14 CE, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, prohíbe la discriminación, entre otras causas, por cualquier condición o circunstancia personal o social. Pero como ya ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones anteriores, tal precepto no constitucionaliza un principio de igualdad en términos tan absolutos que impida tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal ni, mucho menos, que excluya la necesidad del establecimiento de un tratamiento desigual para supuestos de hecho que, en sí mismos, son desiguales y que tengan como misión contribuir precisamente al restablecimiento o promoción de la igualdad real, ya que, en tales casos, el régimen jurídico diferenciado vendría exigido por el propio principio de igualdad y sería un instrumento ineludible para su efectividad.

En supuestos análogos, al abordar el tema de las consignaciones en vía laboral para recurrir en suplicación y casación, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar (SSTC 3/1983, 14/1983, 46/1983, 78/1983, 109/1983, 114/1983, 20/1984, 46/1984 y 16/1986) que la exigencia de consignación tiende a asegurar la posterior ejecución de la sentencia, si es confirmada, evitando la eventual desaparición de medios económicos para pagar lo debido, así como tratar de que no recaiga sobre el trabajador el peligro de la mora y el desplazamiento temporal del cobro, permitiendo a éste evitar la prohibida renuncia de sus derechos. "Desde el momento en que la diferencia de

tratamiento en relación con la consignación se vincula a la finalidad compensadora del ordenamiento laboral, no constituye vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE" (STC 3/1983, f. j. 3º "in fine").

Asimismo, en materia de arrendamientos urbanos, otro sector en que el legislador ha sometido la viabilidad procesal del recurso de apelación a la acreditación de haber abonado las rentas vencidas al tiempo de la interposición del mismo o el haberlas consignado por parte del arrendatario vencido en 1ª instancia (arts. 1566 y 1567 LEC y 148.2 LAU), el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la cuestión (SSTC 59/1984, 29/1985, 90/1986, 113/1986, 46/1989 y 31/1992). La doctrina sentada en estas resoluciones viene a precisar que la exigencia de consignar las rentas para recurrir tiene la finalidad de asegurar los intereses del arrendador que ha recibido una sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio sea instrumentalizado por el locatario como una maniobra dilatoria en claro perjuicio del arrendador y de sus legítimos intereses a un pronto lanzamiento.

En consecuencia, la exigencia de consignación para recurrir, tanto en el proceso laboral, como en materia arrendaticia constituyen situaciones materiales de desigualdad o diferenciaciones que gozan de una justificación objetiva y razonable, que las adecuan plenamente a las exigencias del art. 14 CE.

TERCERO.- De la anterior doctrina de este Tribunal claramente se infiere que no toda desigualdad infringe el art. 14 CE, por lo que se hace necesario precisar si, en el caso ahora considerado, la desigualdad carece de aquella justificación o, dicho en otros términos, hemos de comprobar si la finalidad perseguida por la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 legitima y se erige en una causa de justificación suficiente de cualquier hipotética limitación al principio de igualdad.

La finalidad del precepto legal, tal como se desprende de la Exposición de Motivos de la LO 3/1989, estriba en conseguir la agilización de los procesos civiles derivados de los daños y perjuicios ocasionados por vehículos a motor, tratando de evitar, en la medida de lo posible, el planteamiento de recursos infundados o meramente dilatorios que alarguen sin motivo el abono de las cantidades otorgadas en sentencia en favor de quienes han sufrido las graves consecuencias de un accidente de tráfico, de manera que se disminuyan los efectos que en el tiempo ocasiona la tramitación de una 2ª instancia sobre las indemnizaciones concedidas a los supuestos perjudicados.

La necesidad de esta agilización es fruto de las actuales tendencias internacionales de protección a la víctima que, como la Declaración 40/34 de 29 noviembre 1985 de la Asamblea General de la ONU o el Convenio Europeo 116 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas, de 24 noviembre 1983, instan a los Estados signatarios a la adopción de medidas tendentes a obtener una rápida reparación a las víctimas y a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o sentencias que concedan indemnizaciones a los perjudicados.

Existe, pues, una justificación objetiva y razonable del precepto en cuanto que permite garantizar a la víctima de un accidente de circulación la percepción futura de la indemnización acordada a su favor, y la protege de recursos temerarios o meramente dilatorios que posterguen y perpetúen en el tiempo el perjuicio sufrido como consecuencia de los daños físicos o materiales derivados del accidente.

De lo que se trata con la consignación previa es de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado, plasmada, tanto en la exigencia de garantizar a través del depósito el cobro puntual de la indemnización, como en proteger al mismo frente a recursos abusivos o dilatorios por parte del responsable civil, que podrían perpetuar en el tiempo el derecho de crédito de la víctima a ser resarcido, una vez que este derecho ha sido reconocido en una sentencia de condena. Es precisamente ese derecho constitucional, el derecho a la tutela de la víctima, el que legitima al legislador a establecer la referida diferencia procesal de trato, y la que avala la exigencia del depósito para recurrir por ser dicha medida cautelar proporcionada al fin constitucional perseguido.

CUARTO.- A los efectos anteriores, como bien afirma el Abogado del Estado, el art. 14 CE no faculta para exigir singularizaciones normativas o imponer discriminaciones de trato. Es decir, no existe un deber constitucional para que el legislador de la LO 3/1989 distiguiese expresamente entre condenados solventes e insolventes.

A este respecto es de considerar que en el f. j. 3º de nuestra STC 9/1983 señalamos que "no existe diferencia de trato en la norma por el hecho de que los no pobres legalmente puedan encontrarse imposibilitados de constituir el depósito, por las circunstancias económicas en que se encuentren transitoriamente, pues la desigualdad se debe a ellos mismos. Por ello, el problema no es el de la desigualdad en la aplicación de la Ley entre unos y otros sujetos, sino el de la eventual imposibilidad extraordinaria de cumplimiento en debida forma del requisito legal, o lo que es igual, lo que se debe determinar no es en puridad si debe existir un trato diferenciado para personas que se encuentren en desiguales circunstancias, sino más sencillamente si la situación en que se encuentra el sujeto obliga a una inaplicación o aplicación matizada de la exigencia de la consignación".

Así, si el condenado al pago tiene reconocido en autos el beneficio de justicia gratuita nada impide que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.3 LEC, el órgano judicial le exima de la obligación de hacer el depósito necesario para la interposición del recurso.

Es más, aun cuando el recurrente no hubiera obtenido el beneficio de justicia gratuita, pero pudiera encontrarse en una situación de insolvencia provisional o de falta de liquidez, también es doctrina de este Tribunal -de conformidad con la exigencia de utilizar la alternativa menos gravosa al libre ejercicio de los derechos fundamentales- la de que puede ofrecerse a éste la posibilidad de eludir el depósito en metálico mediante la prestación de otras garantías que aseguren los fines de la caución, tales como el aval bancario, siempre que permitan la inmediata realización del ulterior derecho de crédito una vez que la sentencia de condena sea firme (SSTC 9/1983, f. j. 4º; 14/1983, f. j. 5º; 46/1983, f. j. 8º, y 100/1983, f. j. 2º, entre otras).

De todo lo hasta aquí expuesto, se deduce que la norma cuestionada en nada se opone al art. 14 CE.

QUINTO.- Nos resta por examinar la objeción que realiza la Audiencia proponente de la cuestión acerca de la innecesiedad de la disposición impugnada ante la existencia de la ejecución provisional de las sentencias, a través de la cual puede alcanzarse la misma finalidad que la caución.

La anterior objeción ha de decaer por varias razones: la primera, porque, como señala el Abogado del Estado, el depósito previo de la cantidad objeto de la condena evita acudir al proceso singular de ejecución sobre el patrimonio del condenado, pues es éste quien contribuye a afianzar la "liquidez" de la obligación; la segunda, porque, de conformidad con el pfo. 4º art. 385 LEC, le correspondería al apelado, esto es, al perjudicado por el accidente, la carga de satisfacer fianza o aval bancario para responder de los daños y perjuicios, lo que implicaría invertir el requisito y sobrecargar a la víctima con un gravamen añadido a los daños que ya ha sufrido en su esfera patrimonial o personal, lo que, en ocasiones, sí podrá producir la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal posible violación no quedaría mitigada por la nueva redacción de la disp. adic. 2ª LO 3/1989, que ha atenuado aquel rigor, porque, sin olvidar que bien puede suceder (como es el caso del proceso al que obedece la presente cuestión) que no exista "asegurador", en cuyo caso el perjudicado habrá de cubrir mediante su fianza el importe total de la indemnización, lo cierto es que la exención de fianza "se limitará a la parte de la condena de la que deba responder el asegurador", con lo que dicho gravamen adicional, aunque parcial, seguirá existiendo, sin que la ejecución provisional evite el planteamiento de recursos infundados y dilatorios.

En síntesis, la norma cuestionada es compatible con el principio de igualdad. Su concreción práctica, de manera que combine los fines legales a los hechos concretos de modo proporcional a los intereses en conflicto, es una cuestión que compete, en principio y en exclusiva, a los Jueces y Tribunales ordinarios, y no a esta sede constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Declarar que no es inconstitucional la disp. adic. 1ª ap. 4º LO 3/1989 de 21 junio de actualización del Código penal.

Dada en Madrid, a 28 mayo 1992. Francisco Tomás y Valiente, Presidente.- Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Eugenio Díaz Eimil.- Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.- Jesús Leguina Villa.- Luis López Guerra.- José Luis de los Mozos y de los Mozos.- Alvaro Rodríguez Bereijo.- Vicente Gimeno Sendra.- José Gabaldón López, Magistrados.